



ANEXO

REGLAMENTO JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA.

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen disciplinario deportivo establecido con carácter general en el título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo dispuesto en el título VI de los Estatutos de la Federación Andaluza de Caza (en adelante FAC), cuya regulación le compete.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos del régimen disciplinario regulado en este Reglamento, el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva de la FAC se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento de los clubes, secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que componen la organización deportiva de ámbito autonómico federativo.

2. Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o de competiciones en el ámbito de la comunidad de Andalucía o referido a personas que participen en ellas.

Artículo 3. Actividades y competiciones oficiales.

Se consideran actividades y competiciones oficiales las que, de oficio o previa solicitud, se declaren y reconozcan como tales por la FAC en sus normas reglamentarias y estatutarias.

Artículo 4. Clases de infracciones.

1. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones tipificadas como tales, por ser contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 5. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirán por la



legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el Decreto por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPITULO II. Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuida a la FAC por la Ley del Deporte de Andalucía le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FAC.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores de acuerdo con sus estatutos y normas de régimen interior: dictadas en el marco de la legislación aplicable.
- c) A la FAC, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus socios, y directivos, sobre los jueces y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de caza de ámbito autonómico, en sus diversas modalidades.
- d) Al Tribunal Administrativo del Deporte en los términos previstos en la Ley del Deporte y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.

La FAC ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 8.

La potestad disciplinaria de la FAC se ejerce a través del Comité de Competición, órgano técnico que, actuando con independencia de los restantes órganos de la FAC, decide en vía federativa las cuestiones de su competencia.

Las resoluciones del Comité de Competición de la FAC podrán ser recurridas en vía administrativa ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.



Artículo 9.

El Comité de Competición estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, elegidos por la Asamblea General de la FAC, de los que, al menos uno será licenciado en Derecho, y designarán de entre ellos a la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría. Sus funciones serán las que estatutaria y legalmente se determinen, así como las previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO III

Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 10.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o del sancionado.
- b) La disolución del club y federación deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

Artículo 11.

La pérdida voluntaria de la condición de federado por quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ya hubiera sido sancionado, provocará efectos suspensivos respecto de su responsabilidad disciplinaria deportiva durante el plazo de dos años: durante este periodo no se computarán los plazos de prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPITULO IV

Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Artículo 12.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, en el caso de infracciones a las reglas del juego o competición.



CAPITULO V

Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Artículo 13.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, salvo que constituya un elemento integrante del ilícito disciplinario:

- a) La reincidencia.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

Artículo 14.

Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año a contar a partir del momento en el que se haya cometido la infracción, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

CAPITULO VI

Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 15.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 16.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Artículo 17.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios valorarán el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción cometida, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.



CAPITULO VII **Infracciones y sanciones**

Sección 1ª. De las infracciones

Artículo 18. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19. Infracciones comunes muy graves.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones graves o muy graves impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de personas cazadoras cuando se dirijan al juez, a otras personas cazadoras o al público en general.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de pruebas deportivas autonómicas.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las competiciones de Caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- i) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- j) La inejecución de las resoluciones del Comité de Competición de la FAC y del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su caso.
- k) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor o con sus datos falseados.
- l) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente, en concreto licencia de armas, guías de pertenencia de las armas, seguro obligatorio de responsabilidad civil, licencia de caza y cualquier otra cuya tenencia fuese obligatoria.
- m) La presentación al final de la prueba o durante la misma de piezas abatidas con anterioridad a la competición.
- n) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.



Artículo 20. Infracciones muy graves de los directivos.

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva de la Caza, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva de la Caza.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones públicas, créditos, avales y demás ayudas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concedidas conforme con la normativa deportiva de carácter general y con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado o de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o dudoso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Andaluza de Caza sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas de Caza oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

f) La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

Artículo 21. Infracciones comunes graves.

Tendrán la consideración de infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas:

a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos, cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.

e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.

f) El quebrantamiento de sanciones leves.

g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos



emanados de los órganos deportivos competentes.

h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 22. Infracciones graves de los directivos.

a) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstos en la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 23. Infracciones leves.

a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en este reglamento que no estén tipificadas como graves o muy graves en él.

Sección 2ª. De las sanciones.

Artículo 24. Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.

d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.

e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro pruebas y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.

f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.

g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.

h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.



Artículo 25. Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre una y tres pruebas o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.

Artículo 26. Sanciones por infracciones leves.

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

Sección 3ª De la alteración de resultados

Artículo 27.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección 4ª De la prescripción y de la suspensión.

Artículo 28. Prescripción, plazo y cómputo.

1. Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado un mes por causa no imputada a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción, al reanudarse la tramitación del expediente.



2. Las sanciones prescribirán a los dos años, año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripciones desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 29 Régimen de suspensión de las sanciones.

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento general, sin que la mera interposición de las reclamaciones y recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento urgente, los órganos disciplinarios podrán suspender potestativamente la sanción a petición fundada de parte.

3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicio de difícil o imposible recuperación.

CAPITULO VIII

Los procedimientos disciplinarios. Principios Generales.

Artículo 30.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título.

Artículo 31.

La Secretaría General de la FAC llevará un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. El registro será llevado de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité de Competición, el cual se ocupará igualmente de su supervisión y control.

Artículo 32.

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de forma inmediata. Los afectados por las decisiones de los jueces en el ejercicio de su potestad disciplinaria, podrán reclamar, al Jurado de Competición de la prueba de acuerdo con lo regulado en el procedimiento ordinario. Será requisito indispensable consignar en el acta de la competición que se va a reclamar.

b) En el seno del procedimiento urgente se incluirá un trámite adecuado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.



2. Las actas suscritas por los Jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones de las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, pudiendo los interesados proponer directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces a los efectos de notificación y de proposición, y práctica de la prueba, la condición de interesado.

Artículo 33.

1. Cuando en la tramitación de un procedimiento sancionador el órgano disciplinario competente tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasará inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o perseguir actuaciones, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal o en el supuesto de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, el órgano disciplinario competente continuará el procedimiento sancionador según los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

CAPITULO IX

El procedimiento simplificado

Artículo 34.

El procedimiento urgente se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o competición deportiva organizada y tutelada por esta Federación Andaluza de Caza.

Sección 1ª Procedimiento por infracciones a las reglas del juego o de la competición.

Artículo 35.

El Comité de Competición de la FAC resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas y en los informes complementarios que emitan los jueces, las personas designadas como delegados



federativos o personas informadoras designadas por el propio Comité de Competición, siempre que se trate de competiciones de ámbito autonómico.

Artículo 36.

Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la finalización de la competición. Las formulaciones se harán directamente al Comité de Competición de la FAC en escrito que necesariamente habrá de contener la proposición de los medios de prueba de los que intente valerse el interesado.

Artículo 37.

Pasados dichos plazos, el Comité de Competición no estará obligado a admitir más alegaciones que las que se requieran expresamente.

Artículo 38.

No se aceptará, ni se entrará en el fondo de ninguna reclamación, alegación o informe, respecto de una competición si carece de alguno de los requisitos regulados en este capítulo.

Artículo 39.

El órgano disciplinario, para tomar sus decisiones, tendrá en cuenta los informes, alegaciones, reclamaciones presentadas y aceptadas y resultado de las pruebas practicadas según lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.

Artículo 40.

Los elementos que tomará en consideración el Comité de Competición para resolver serán:

- a) El acta de la competición como documento necesario e ineludible.
- b) El informe del juez o jueces adicional al acta, si lo hubiese.
- c) El informe de la persona delegada federativa, si la hubiese.
- d) El informe emitido por las personas observadoras designadas por el Comité, si lo hubiese.
- e) Las alegaciones de los interesados.
- f) Las pruebas practicadas de oficio o instancia de parte.
- g) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciara discrecionalmente.

Artículo 41.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado por la entrega del acta de la competición, asimismo por el transcurso de las setenta y dos horas a que se refiere este capítulo.



Artículo 42.

Si existiese informe adicional del acta emitido por los jueces o informes de la persona delegada federativa, de personas informadoras designadas por el propio Comité, o por cualquier otro que no pudiera ser conocido por el interesado, antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado de dichos informes a los interesados en el plazo de 5 días hábiles, para que en el término de 5 días hábiles de su recepción manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo y en la forma establecida en este capítulo.

Artículo 43.

El órgano disciplinario podrá actuar no solo a la vista del acta de la competición, sino por informe del juez, reclamación de parte o de oficio, por conocimiento directo de hechos que considere puedan ser constitutivos de falta, relacionada siempre con encuentros, competiciones y actividades oficiales, dando audiencia al interesado, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Sección 2ª Otras normas

Artículo 44.

El órgano disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

Artículo 45.

En las notificaciones constará el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 46.

Las resoluciones serán comunicadas por escrito, fax o correo electrónico a las partes afectadas e interesadas, sin perjuicio de la obligación de notificación.

CAPITULO X El procedimiento ordinario.

Sección 1.ª Normas Generales

Artículo 47.

1. El procedimiento general, que se tramitará para la imposición de las sanciones por infracciones a las normas deportivas generales así como por infracciones a las normas deportivas relativas a la caza deportiva en cotos de caza aprovechados por clubes adscritos a la FAC, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de



los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Igualmente se ajustará a dicha normativa la instrucción de expedientes sancionadores a los socios de sociedades o clubes integrados en la FAC, por infracción a sus normas estatutarias o Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 48. Iniciación del Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio o previa solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para instruir el expediente podrá acordar la instrucción de una información previa antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 49. Contenido del Acto de Iniciación.

1. La Providencia que inicie el expediente disciplinario se formulará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la sanción que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la Secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

2. Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.



Artículo 50. Abstención y recusación.

1. Al Instructor y, en su caso, al Secretario le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 51. Medidas provisionales.

1. Indicado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por decisión del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

3. Contra el acuerdo de adopción de estas medidas podrá recurrirse, en el plazo de diez días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Artículo 52. Impulso de oficio.

La persona instructora ordenará de oficio cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 53. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de la práctica de pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior a la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamaciones en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano



competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciar en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 54. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejables la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento y no será susceptible de recurso.

Artículo 55. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 56. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde la elevación del expediente por el Instructor.

Contra la resolución que dicte el Comité de Competición podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de diez días hábiles.

Contra la resolución que dicte el órgano disciplinario de la sociedad o club integrado en la FAC, podrá interponerse el recurso que determine los Estatutos de la sociedad o club, y en el plazo que igualmente se establezca en aquellos.



Sección 2ª. Procedimiento por infracciones a las normas deportivas relativas a la caza deportiva en cotos aprovechados por los clubes adscritos a esta Federación.

Artículo 57.

El Comité de Competición de la Federación Andaluza de Caza resolverá con carácter general sobre aquellas conductas y hechos que pudieran constituir infracciones a las normas deportivas relativas a la caza deportiva en cotos de caza aprovechados por clubes adscritos a esta Federación, que se reflejen en los informes y denuncias remitidas a dicho Comité por los órganos disciplinarios de los clubes y sociedades adscritos a esta Federación.

Artículo 58.

Una vez recibido el informe o denuncia de dichos órganos disciplinarios sociales y en el plazo de diez días, el Comité de Competición, una vez examinada de oficio su competencia, dictará acuerdo de inicio de expediente, o bien, solicitará al órgano remitente la práctica de diligencias, pruebas, envío de documentación o información complementaria al respecto en el plazo de diez días hábiles.

Admitido el informe o denuncia y evacuadas, en su caso, las actuaciones complementarias, el Comité de Competición acordará el inicio del correspondiente expediente sancionador o su sobreseimiento.

Artículo 59.

Adoptado el acuerdo de inicio de expediente se nombrará al instructor del expediente que será el Secretario de la Junta Directiva del club en cuestión. En caso de abstención, recusación o imposibilidad de cualquier otra índole para ser el instructor, el Comité de Competición nombrará para dichas funciones a cualquier otro miembro de la Junta Directiva. Y si ello fuese materialmente imposible nombrará a un miembro de la Delegación Provincial de esta Federación.

El denunciado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de inicio de expediente, podrá efectuar la recusación del Instructor ante el Comité de Competición. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 60.

Una vez firme el nombramiento de Instructor, en el plazo de dos días hábiles, mediante providencia el Comité de Competición comunicará a aquél la firmeza de su nombramiento, remitiéndole copia de todo lo instruido a los efectos de la tramitación del procedimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la firmeza de su nombramiento, el Instructor formulará pliego de cargos, notificándolo al denunciado.



Artículo 61.

En el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el denunciado podrá efectuar las alegaciones que estime oportunas así como proponer la práctica de todos aquellos medios de prueba de los que intente valerse.

Artículo 62.

Contra la denegación expresa o tácita de la práctica de cualquier medio de prueba por parte del instructor podrá plantearse reclamación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la designación o finalización del plazo para practicarla, ante el Comité de Competición que deberá pronunciarse en igual plazo.

Artículo 63.

Practicados todos los medios de prueba admitidos, el instructor dictará propuesta de resolución que será notificada, en el plazo de tres días, al denunciado y al Comité de Competición, junto con copia de todo lo actuado. En el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de dicha propuesta, podrá el denunciado efectuar las alegaciones oportunas ante el Comité de Competición.

Artículo 64.

Recibida por el Comité de Competición la propuesta de resolución dictada, en el plazo de cinco días hábiles dictará la resolución correspondiente que podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de diez días hábiles.

CAPÍTULO XI. Disposiciones Comunes.

Artículo 65. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente régimen disciplinario será notificado a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos. No obstante, también se podrán practicar personalmente, en el domicilio de los interesados o en el que estos señalen a efectos de notificación mediante correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

3. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

- a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
- b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques



4. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

5. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 66. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y las resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 67. Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. Para que una determinada sanción impuesta durante el desarrollo de una competición conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará, para que la sanción sea ejecutiva, la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la comunicación pública sea efectuada a los participantes por el organizador de la competición.
- b) Que así se prevea en las normas reguladoras de la competición que se trate.
- c) Que en dichas normas se establezca el lugar, tiempo y modo de la comunicación así como los recursos que procedan.

Dicha comunicación pública no exime de la obligación del órgano competente de notificar la sanción personalmente.

2. Contra las sanciones a las que se alude en el apartado anterior cabrán los recursos que se establezcan en las normas reguladoras de la competición en cuestión. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal en su caso; y se prolongará hasta que concluya el previsto en este régimen disciplinario contando a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 68. Contenido de las notificaciones.

Todas las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de Las reclamaciones o recursos que procedan, órganos ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 69. Motivación de la providencia y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas con al menos sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.



Artículo 70. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

2. Las resoluciones sobre aquellas conductas y hechos que pudieran constituir infracciones a las normas deportivas relativas a la caza deportiva dictadas por los órganos disciplinarios de los clubes adscritos a la FAC, serán recurribles ante el Comité de Competición de la FAC en el plazo de cinco días hábiles; y de acuerdo al apartado anterior, las de dicho Comité, que agotan la vía federativa, serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 71. Ampliación del plazo para la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de conformidad con lo establecido al respecto por la legislación general.

Artículo 72. Obligaciones de resolver.

1. El procedimiento urgente por infracción a las reglas del juego será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes.

2. El procedimiento general será resuelto y notificado en el plazo máximo de tres meses.

3. El transcurso de los plazos previstos sin que se proceda a la notificación de la resolución, producirá la caducidad del expediente.

Artículo 73. Cómputo de plazo de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deben entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en este régimen disciplinario.

Artículo 74. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando este sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción de procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



Artículo 75. Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes.

En todo caso, y sin que ello suponga la excepción del deber de dictar resoluciones expresas, transcurrido un mes sin que dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPITULO XII

Disposición Final del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la FAC

Artículo 76.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa que lo desarrolle o, en su caso, lo sustituya.